República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-112902018-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Septiembre de 2023

Referencia: TFN Nº 36.154-A Magalcuer SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente **N° 36.154-A**, caratulado **"MAGALCUER SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 33/35 se presenta la firma MAGALCUER S.A. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N°1935, dictada en fecha 07 de mayo de 2015 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12210-580-2008, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero, en relación a la destinación de importación temporaria DIT Nº 05 073 IT15 000058 K. Sostiene que la mercadería ingresada fue exportada en su totalidad, y que ello surge de la documentación aportada en el sumario contencioso. Que la DGA no ha constatado en sus propios registros la cancelación de la DIT, condenadola por la totalidad de la mercadería. Afirma que ha cumplido con su obligación de reexportar los insumos dentro del plazo legal conferido, que no se encuentra tipificada la figura imputada, y que, al no existir la infracción, tampoco existe el presupuesto de hecho para que se le imponga una multa, como tampoco la obligación tributaria. Ofrece prueba documental, pericial e informativa. Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al presente recurso.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Niega todas y cada uno de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Señala que de las actuaciones administrativas surge que no se encuentra probado que haya regularizado la totalidad de la importación temporal, ya que existe mercadería pendiente de reexportación o nacionalización. Sostiene que no se presentó el Certificado de Tipificación, y por ello es imposible efectuar la correspondiente descarga, por lo cual se configura la infracción prevista en el art. 970 C.A. Que la tramitación de las actuaciones administrativas siguieron todos los pasos reglados por el Código Aduanero, por lo que se investigó la conducta de la actora y ésta no puede deslindarse de su responsabilidad. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas N° 12210-580-2008, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-580-2008 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia 61/08 de fecha 29/01/2008. A fs. 4 obra carpeta de la destinación 05 073 IT15 000058 K. A fs. 22 se encuentra impresión de pantalla de la póliza N° 566355. A fs. 23 con fecha 07/05/2010 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 26 se encuentra determinación de tributos y multa. A fs. 28 con fecha 27/09/2010 se corre vista a la firma importadora y a la aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A. A fs. 32 se encuentra acuse de recibo de notficación dirigida a Magalcuer S.A., que fuere notificada con fecha 09/05/2011. A fs. 33 se encuentra acuse de recibo de notificación dirigida a Chubb Argentina de Seguros, que fuere notificada el 09/05/2011. A fs. 34/35 y 39/40 presentan sus descargos la aseguradora y la importadora, respectivamente. A fs. 62/70 obran impresiones SIM de permisos de embarque. A fs. 71 mediante Nota 1324/15 (SE PTEZ), se ratifica la denuncia. A fs. 72 se advierte que la garante tributaria es Aseguradora de Cauciones S.A., y se ordena su citación. A fs. 79 se reliquidan los tributos y multa. A fs. 80/82 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 1935 de fecha 07/05/2015, apelada en autos.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que no resulta controvertido que mediante la destinación Nº 05 073 IT15 000058 K, la firma actora MAGALCUER S.A. documentó el ingreso de insumos para la producción de cinturones de cuero, correspondiente a la P.A. 3920.99.90.900Y, por un total de 4.845,50 unidades, al amparo del régimen conforme decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 31/03/2006.

Que, por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la propia firma, la mercadería quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. artículo 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero -inicialmente- consideró incumplida en su totalidad la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los referidos documentos aduaneros que permitan acreditar la cancelación de la mercadería sometida al régimen suspensivo (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e

identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que efectuado el análisis de la documentación aportada por la apelante en instancia administrativa -impresión de la página de AFIP que enumera los permisos de embarque mediante los cuales se habría cumplido con la reexportación previo al vencimiento de la DIT, copia del Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) Nº 4515/98 (Sol. 061-006349/97) y N° 4463/01 (Sol. 16227-000/95), más las impresiones SIM de los permisos de embarque Nº 05073EC03007262N, 05073EC03007350L, 05073EC03007524Y, 05073EC03007585V, 05073EC03007626R, 05073EC03007744S, 05073EC03007866A, 05073EC03007886C, y 05073EC03008112X aportados por el propio servicio aduanero- la DGA, mediante Nota Nº 1324/15 (SE PTEZ) de fecha 03/03/2015, ratificó la denuncia "*debido no poder determinarse la reexportación en tiempo y forma de los insumos importados temporalmente, atento que el CTC comprometido informativamente no ampara la mercadería descargada en los permisos de embarque"*.

Que, a su vez, en el recurso de apelación, la firma importadora sólo se limita a acompañar impresiones de pantalla de AFIP de los permisos de embarque (P.E.) y copias simples de los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC), los que ya había presentado al momento de contestar la vista conferida en el sumario administrativo.

Que la presente causa se abrió a prueba, solicitando a la Dirección General de Aduanas que remita a estos actuados, los permisos de embarque o copias certificadas de los mismos, mediante los cuales se habría efectuado la reexportación de la mercadería correspondiente a la destinación temporal objeto de autos. Que a fs. 66/102 la entidad contesta el pedido de informes, remitiendo impresiones del SIM correspondientes a los permisos de embarque 05073EC03007262N, 05073EC03007350L, 05073EC03007524Y, 05073EC03007585V, 05073EC03007626R, 05073EC03007744S, 05073EC03007866A, 05073EC03007886C, y 05073EC03008112X.

Que, de la compulsa de la documentación referida, se advierte en las impresiones SIM correspondientes a los permisos de embarque bajo análisis, que no se encuentran individualizados ni comprometidos los CTC Nº 4515/98 (Sol. 061-006349/97) y N° 4463/01 (Sol. 16227-000/95), cuya copias obran en autos, por lo cual resulta imposible corroborar que la mercadería en cuestión haya sido efectivamente reexportada

Que, por otra parte, corresponde destacar que la apelante no ha acompañado los permisos de embarque con sus correspondientes hojas de descarga, ni ha brindado nuevos elementos de prueba que acrediten que efectivamente ha cumplido con su exportación antes del vencimiento del plazo de la destinación temporal, por lo que no logra desvirtuar lo denunciado por el servicio aduanero.

Que cabe concluir que se encuentran en autos, suficientes elementos que avalan lo manifestado por el servicio aduanero respecto de la no reexportación de la mercadería importada temporariamente por lo que se concluye que la firma importadora MAGALCUER S.A. ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A.

V.- Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/

Apelación", expte. Nº 24.840, del 02/12/13; "Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y "Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación", expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

VII.- Que corresponde entonces practicar liquidación de las cantidades de infracción, a efectos de determinar los tributos y multa adeudados, en relación a lo cual cabe aclarar, que es improcedente el reclamo respecto a la cancelación de las percepciones IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que resulta de aplicación al caso de autos la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "**CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A."**, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, con relación a las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las ganancias. Allí el Alto Tribunal expresó que "cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal."; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación."

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

VII.- Que, en función de lo expuesto, se practica la siguiente liquidación:

Valor en Aduana USD 40.575,93

Derechos de Importación (16%) USD 6.492,15

Tasa de Estadística (0,5%) USD 202,88

Base IVA USD 47.270,96

IVA (21%) USD 9.926,90

Total Tributos USD 16.621,93 – TC 3,081 (fs. 79 AA) = $ 51.212,16

Total Multa (graduación 3 veces el importe de los tributos) $ 153.636,49

Conforme lo expuesto, **VOTO** por:

1) Confirmar el art. 1° de la Resolución DE PRLA Nº 1935/15, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-580-2008, en cuanto condena a la firma Magalcuer S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 49/100 ($153.636,49). Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA Nº 1935/15, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE CON 15/100 ($ 51.212,16), con más los intereses devengados desde el 09/05/2011 hasta su efectivo pago. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA Nº 1935/15, en cuanto intima el pago de los rubros IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas a la demandada.

4) Imponer las costas de lo resuelto en los puntos 2 y 3 de la presente en 28% a cargo de la actora y en un 72% a cargo del Fisco.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1) Confirmar el art. 1° de la Resolución DE PRLA Nº 1935/15, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-580-2008, en cuanto condena a la firma Magalcuer S.A. al pago de multa, la que asciende a un total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 49/100 ($153.636,49). Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3° de la resolución DE PRLA Nº 1935/15, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de PESOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE CON 15/100 ($ 51.212,16), con más los intereses devengados desde el 09/05/2011 hasta su efectivo pago. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución DE PRLA Nº 1935/15, en cuanto intima el pago de los rubros IVA Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias. Costas a la demandada.

4) Imponer las costas de lo resuelto en los puntos 2 y 3 de la presente en 28% a cargo de la actora y en un 72% a cargo del Fisco.

Regístrese. Notifíquese a la Dra. Ailin Cecilia Spalleta (27-26435533-3) y Dra. Mariana Arancedo (27-23091439-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.24 01:19:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.25 00:03:18 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.25 00:03:18 -03:00